

INFORME DEL ARTÍCULO 116 BIS DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 116 bis de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, introducido por la Ley 6/2007, de 12 de abril, el consejo de administración de Banco Español de Crédito, S. A. ha acordado, en su reunión del 19 de enero de 2.011, poner a disposición de los Sres. accionistas el presente Informe explicativo de las materias que, en cumplimiento del citado precepto, se han incluido en los informes de gestión complementarios de las Cuentas Anuales del ejercicio 2.010.

a) **La estructura del capital, incluidos los valores que no se negocien en un mercado regulado comunitario, con indicación, en su caso, de las distintas clases de acciones y, para cada clase de acciones, los derechos y obligaciones que confiera y el porcentaje del capital social que represente.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 5º de los estatutos sociales el capital social de la entidad está compuesto por 687.386.798 acciones de 0,79 euros de valor nominal, constituidas en una sola serie, todas ellas suscritas y desembolsadas y que confieren los mismos derechos y obligaciones, no siendo necesaria la tenencia de un número mínimo de acciones para asistir y votar en las juntas generales. No existen valores emitidos que den lugar a la conversión de los mismos en acciones de Banco Español de Crédito S.A.

b) **Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores.**

No existen restricciones estatutarias a la transmisibilidad de los valores representativos del capital social, sin perjuicio de la aplicación de determinadas normas que se exponen a continuación.

La transmisión de acciones representativas de capital es libre y no está sometida a restricción alguna, salvo que el volumen de la adquisición supere el umbral de participación significativa, en cuyo caso se aplica lo prevenido en los artículos 56 y concordantes de la Ley 26/1988, de 29 de julio de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, en la nueva redacción dada a los mismos por la Ley 5/2009, de 29 de junio. De acuerdo con esta norma, quien pretenda adquirir una participación en el capital o en los derechos de voto de al menos un 10% del total, ha de notificarlo previamente al Banco de España, quien dispone del plazo de sesenta días hábiles para oponerse a la adquisición propuesta. El Banco de España sólo podrá oponerse a la adquisición propuesta cuando haya motivos razonables para ello, sobre la base de los criterios establecidos en el artículo 58, apartado 1 de la citada Ley, o si la información aportada por el adquirente

potencial es incompleta. También se ha de notificar previamente al Banco de España la pretensión de incrementar directa o indirectamente la participación, de forma que el porcentaje de derechos de voto o del capital poseído resulte igual o superior al 20, 30, o 50%. Asimismo, toda persona que haya adquirido una participación en la entidad de crédito de tal manera que el porcentaje de derechos de voto o de capital poseído resulte igual o superior al 5%, lo comunicará inmediatamente al Banco de España y a la entidad de crédito.

Como entidad cotizada, la adquisición de determinadas participaciones significativas está sujeta a comunicación al emisor y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores, en el Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre y en la Circular 2/2007 de 19 de diciembre, de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que prevén como primer umbral de notificación el 3% del capital o de los derechos de voto (o el 1%, cuando el obligado a notificar tenga su residencia en un paraíso fiscal o en un país o territorio de nula tributación o con el que no exista efectivo intercambio de información tributaria conforme a la legislación vigente).

Por último, también en cuanto que sociedad cotizada, la adquisición de un porcentaje igual o superior al 30% del capital o de los derechos de voto de la Sociedad, determina la obligación de formular una Oferta Pública de Adquisición de Valores en los términos establecidos en el artículo 60 de la Ley 24/1988 del Mercado de Valores.

c) **Las participaciones significativas en el capital, directas o indirectas.**

Nombre o denominación social del titular directo de la participación	Número de derechos de voto directos	% sobre el total de derechos de voto
BANCO SANTANDER ,S.A.	606.345.555	88,21%
CANTABRO CATALANA DE INVERSIONES, S.A. (participación indirecta de Banco Santander, S.A.)	7.350.543	1,069%

d) **Cualquier restricción al derecho de voto**

Las restricciones para el ejercicio del derecho de voto son las comunes a cualquier sociedad anónima, no existiendo en los estatutos sociales restricciones específicas de este derecho.

El artículo 515 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio (en lo sucesivo la “Ley de Sociedades de Capital”), que será de aplicación a partir del 1 de julio de 2011, dispone que en las sociedades anónimas cotizadas serán nulas de pleno derecho las cláusulas estatutarias que, directa o indirectamente, fijen con carácter general el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo. Los estatutos sociales de Banco Español de Crédito S.A. no contienen ninguna cláusula que limite el número máximo de votos que puede emitir un mismo accionista o sociedades pertenecientes a un mismo grupo..

e) **Los pactos parasociales**

No existen en Banco Español de Crédito S.A.

f) **Las normas aplicables al nombramiento y sustitución de los miembros del órgano de administración y a la modificación de los estatutos de la sociedad.**

1. **Nombramiento y cese de miembros del consejo de administración.**

Los artículos 15, 16, 19 y 32 de los estatutos sociales y los artículos 15, 18, 19 y 20 del reglamento del consejo de administración regulan los procedimientos de nombramiento, reelección, evaluación y remoción de consejeros, que se pueden resumir en la forma siguiente:

a. **Nombramiento, reelección y ratificación.**

- **Competencia:** Corresponde a la junta general, de conformidad con las previsiones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital y en los estatutos sociales. No obstante, en el caso de vacante producida por dimisión o fallecimiento de uno o varios administradores, sin que existan suplentes, el consejo puede designar, en virtud de las facultades de cooptación que tiene legalmente atribuidas, otro u otros consejeros, siendo precisa la confirmación en la junta general más próxima. En este caso, el nombramiento de estos consejeros lo será por el plazo que falte a sus predecesores para cumplir el plazo por el que fueron nombrados.
- **Requisitos y restricciones para el nombramiento:** No se requiere la cualidad de accionista para ser nombrado consejero, salvo en el caso de nombramiento por cooptación, en que sí se precisa esa cualidad. No pueden ser designados administradores los que se

hallen en cualquiera de los supuestos de prohibición o incompatibilidad establecidos por la Ley.

La Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en su reunión de 17 de diciembre de 2003, desarrolló los requisitos que establece el reglamento del consejo para ser propuesto para el cargo de consejero, de modo que las personas designadas como consejeros han de ser de reconocida competencia, experiencia, solvencia y disfrutar de la honorabilidad derivada de haber venido observando una trayectoria personal de respeto a las leyes mercantiles u otras que regulan la actividad económica y la vida de los negocios, así como las buenas prácticas comerciales, financieras y bancarias.

En los criterios fijados por la Comisión se requiere también que una mayoría de miembros del consejo hayan desempeñado, durante un plazo no inferior a cinco años funciones de alta administración, dirección, control o asesoramiento a entidades financieras o funciones de similar responsabilidad en otras entidades públicas o privadas de dimensión al menos análoga a la del banco, en línea con lo exigido en la normativa reguladora de las entidades de crédito.

Finalmente, en el reglamento del consejo se han recogido las prohibiciones para ser designado consejero Independiente, contenidas en las recomendaciones del Código Unificado, en el que se consideran tales aquéllos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, pueden desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad, sus accionistas significativos o sus directivos, no teniendo tal consideración los consejeros que:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 ó 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la sociedad, o de su mismo grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa.
- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socios del auditor externo o responsables del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho periodo de la sociedad cotizada o de cualquier otra sociedad de su grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios importante con la sociedad o con

cualquier sociedad de su mismo grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones significativas de la sociedad o de su grupo. No se considerarán incluidos en este apartado quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.
- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta el segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la comisión de nombramientos y retribuciones.
- i) Se encuentren, respecto a algún accionista significativo o representado en el consejo, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g) la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Un consejero que posea una participación accionarial en la sociedad podrá tener la condición de independiente, siempre que cumpla todas las condiciones para ello y, además, su participación no sea significativa.

Los consejeros designados deben comprometerse formalmente en el momento de su toma de posesión a cumplir las obligaciones y deberes previstos en la Ley, en los estatutos sociales y en el reglamento del consejo.

- Duración del cargo: Es de seis años, si bien los consejeros cesantes pueden ser reelegidos, una o varias veces. La duración del cargo de los consejeros designados por cooptación, que sean ratificados en la junta general posterior inmediata, será la misma que la del consejero al que sustituyan.

El artículo 17 de los estatutos sociales prevé una renovación anual por quintas partes del consejo de administración.

No se ha considerado necesario establecer un límite de edad para ser nombrado consejero, así como tampoco para el ejercicio de este cargo ni tampoco limitar la posibilidad de reelección de los consejeros.

- **Procedimiento:** Las propuestas de nombramiento, reelección y ratificación de consejeros que someta el consejo de administración a la junta general y las decisiones de nombramiento que adopte el propio consejo en los casos de cooptación, deben ir precedidas de la correspondiente propuesta de la comisión de nombramientos y retribuciones.

Si el consejo se aparta de la propuesta de la comisión, habrá de motivar su decisión, dejando constancia en acta de sus razones.

Los consejeros afectados por propuestas de nombramiento, reelección, o cese se abstendrán de asistir e intervenir en las deliberaciones y votaciones del consejo o de sus comisiones que traten de ellas.

Producido el nombramiento, este se hace efectivo con la aceptación del consejero e inscripción en el Registro de Altos Cargos del Banco de España y en el Registro Mercantil.

b. Cese o remoción.

Los consejeros cesarán en su cargo por el transcurso del periodo para el que fueron nombrados, salvo reelección, y cuando lo decida la junta general en uso de las atribuciones que tiene conferidas. Además, los consejeros deben poner su cargo a disposición del consejo y formalizar la correspondiente dimisión si este órgano, previo informe de la comisión de nombramientos y retribuciones, lo considerase conveniente, en los casos que puedan afectar negativamente al funcionamiento del consejo o al crédito y reputación de la Sociedad y, en particular, cuando se hallen incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición legalmente previstos.

Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, ya sea por dimisión o por otro motivo, deberá explicar las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del consejo. Del motivo del cese se dará cuenta en el Informe Anual de Gobierno Corporativo.

Los consejeros dominicales presentarán su dimisión cuando el accionista a quien representen venda íntegramente su participación accionarial, o cuando dicho accionista rebaje su participación accionarial hasta un nivel que exija la reducción del número de sus consejeros dominicales, sin perjuicio de la posibilidad de ser reelegidos

como consejeros ejecutivos, independientes o dominicales en representación de otro accionista.

En el supuesto de cese, anuncio de renuncia o dimisión, incapacidad o fallecimiento de miembros del consejo o de sus comisiones o de cese, anuncio de renuncia o dimisión del presidente del consejo de administración, del consejero delegado, así como de los demás cargos de dichos órganos, a petición del presidente del consejo o, a falta de éste, del vicepresidente de mayor rango, se procederá a la convocatoria de la comisión de nombramientos y retribuciones, con objeto de que la misma organice el proceso de sucesión o sustitución de forma planificada y formule al consejo de administración una propuesta de sustituto. Esta propuesta se comunicará a la comisión ejecutiva y se someterá después al consejo de administración en la siguiente reunión prevista en el calendario anual o en otra extraordinaria que, si se considerase necesario, pudiera convocarse.

2. Modificación de Estatutos.

El procedimiento para la modificación de estatutos sociales viene regulado en los artículos 285 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, que es común a todas ellas, y que exige aprobación por la junta general de accionistas, con las mayorías previstas en los artículos 194 y 201, en relación con el artículo 288.2 de la citada Ley. Como entidad de crédito, la modificación de Estatutos de la entidad está sujeta a los procedimientos de autorización por el Ministerio de Economía y Hacienda que vienen recogidos en el Real Decreto 1245/1995, de 14 de Julio, sobre creación de Bancos, actividad transfronteriza y otras cuestiones relativas al régimen jurídico de las Entidades de Crédito. El artículo 8 de esta norma prevé que la modificación de los Estatutos sociales de los bancos, con determinadas excepciones relativas a cambios de escasa entidad, estará sujeta al procedimiento de autorización y registro establecido en el artículo 1 del citado Real Decreto.

Entre las competencias de la Junta recogidas en el artículo 32 de los Estatutos y 3 del reglamento de la junta general de Accionistas, se contempla expresamente la modificación de Estatutos, sin sujetarse a mayorías distintas de las recogidas en la Ley.

A la junta general ordinaria convocada para el próximo 23 de febrero de 2011 se ha propuesto la aprobación de unos nuevos estatutos sociales del Banco que, en el caso de ser aprobados por la junta, sustituirán a los estatutos actuales. La reforma estatutaria persigue fundamentalmente mejorar el contenido de los estatutos sociales, adecuar la normativa estatutaria a la nueva legislación en materia de sociedades e incorporar a los estatutos determinadas recomendaciones sobre gobierno corporativo. El proyecto de nuevos estatutos establece en sus artículos 24,25, 26 y 27.2 un régimen de nombramiento y cese de consejeros, y de duración del cargo de consejero, análogo al previsto en los estatutos vigentes, que ha sido descrito anteriormente, con alguna modificación tendente a mejorar la regulación estatutaria de la materia, como la inclusión de la regla sobre inexistencia de suplentes para que proceda el nombramiento por cooptación de consejeros, de conformidad con el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital, o la incorporación a los estatutos de determinadas reglas sobre cese de consejeros que ya figuraban en el artículo 20.1,2 y 3 del Reglamento del Consejo de Administración. El informe del Consejo de Administración justificativo de la propuesta de modificación de los estatutos sociales del Banco, que incluye el texto íntegro del proyecto de nuevos estatutos, ha sido puesto a disposición de los accionistas con ocasión de la convocatoria de la referida junta general ordinaria.

g) Los poderes de los miembros del consejo de administración y, en particular, los relativos a la posibilidad de emitir o recomprar acciones.

Conforme a los artículos 7 y 9 del reglamento del consejo de administración, en la redacción dada a los mismos por acuerdo del consejo de administración de 3 de noviembre de 2010, el presidente del consejo de administración de Banco Español de Crédito, S.A tiene el carácter de presidente no ejecutivo de la entidad, disponiendo de las facultades que le atribuyen la ley, los estatutos y el reglamento del consejo. El consejero delegado es el primer ejecutivo de la compañía, teniendo delegadas, por acuerdo del consejo de administración de 22 de junio de 2006, todas las facultades del consejo de administración salvo las indelegables por Ley, por los Estatutos, o por el reglamento del consejo, que en su artículo 3 establece las competencias exclusivas del consejo en pleno. Además, los administradores ejecutivos tienen los poderes habituales del Banco para el personal de Alta Dirección.

La junta general de accionistas celebrada con fecha 26 de febrero de 2008 delegó en el consejo la facultad de ampliar el capital social de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 153.1. b) de la Ley de Sociedades Anónimas, con facultad de sustitución. El consejo de administración celebrado a continuación de dicha Junta, haciendo uso de la facultad concedida, acordó sustituir en favor de la comisión ejecutiva, tan ampliamente como en Derecho fuera necesario, cuantas facultades fueran legalmente delegables para que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153.1.b) de la antigua Ley de Sociedades Anónimas, pudiera aumentar el capital social en una o varias veces y en cualquier momento, en el plazo de cinco años contado desde la fecha de celebración de la citada junta general, en la cantidad nominal máxima de 274.260.388,71 euros, igual a la mitad del capital social del Banco en el momento de la celebración de dicha Junta, mediante la emisión de nuevas acciones con o sin prima y con o sin voto, consistiendo el contravalor de las nuevas acciones a emitir en aportaciones dinerarias, pudiendo fijar los términos y condiciones del aumento de capital y las características de las acciones, así como ofrecer libremente las nuevas acciones no suscritas en el plazo o plazos de suscripción preferente. La delegación comprende las facultades de establecer que, en caso de suscripción incompleta, el capital quede aumentado sólo en la cuantía de las suscripciones efectuadas y dar nueva redacción al artículo de los estatutos sociales relativo al capital. Se considerará incluido dentro del límite disponible en cada momento de la cantidad máxima antes referida, el importe de los aumentos de capital que, en su caso y con la finalidad de atender la conversión de obligaciones, se realicen al amparo de lo previsto en los acuerdos adoptados relativos al punto sexto de la citada junta general ordinaria de accionistas celebrada con fecha 26 de febrero de 2008. La delegación incluye la atribución para excluir, total o parcialmente, el derecho de suscripción preferente en los términos del artículo 159.2 de la derogada Ley de Sociedades Anónimas.

La sustitución del consejo de administración a favor de la comisión ejecutiva incluye la facultad de realizar todos los trámites necesarios para que las nuevas acciones objeto del aumento o de los aumentos de capital sean admitidas a negociación en las bolsas de valores nacionales y extranjeras en las que coticen las acciones del Banco, de conformidad con los procedimientos previstos en cada una de dichas bolsas.

Ni el consejo de administración ni la comisión ejecutiva han hecho uso de las facultades delegadas.

Igualmente, la junta general ordinaria de accionistas citada, celebrada con fecha 26 de febrero de 2008, delegó en el consejo de administración la facultad de emitir obligaciones convertibles o canjeables en acciones del Banco, con facultad de sustitución. Al igual que para el supuesto de delegación en el consejo de la facultad de ampliar el capital social, el consejo de administración celebrado con posterioridad a la citada Junta, haciendo uso de la facultad concedida, acordó sustituir en favor de la comisión ejecutiva las más amplias facultades que en derecho fueran necesarias para la ejecución y desarrollo de los acuerdos adoptados por la referida Junta

Ni el consejo de administración, ni la comisión ejecutiva, han hecho uso de las facultades delegadas.

La junta general ordinaria celebrada con fecha 25 de febrero de 2009, autorizó al consejo de administración para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas, en la redacción vigente en aquella fecha, pudiera llevar a cabo la adquisición derivativa de acciones de Banco Español de Crédito, S.A.. El número máximo de acciones a adquirir no rebasará, sumándose al de las que ya posean la Sociedad adquirente y sus Sociedades filiales, el límite legal establecido, fijado en el 5% del capital en la Disposición Adicional Primera de la derogada Ley de Sociedades Anónimas, en la redacción vigente en aquella fecha, sin perjuicio de la aplicación de los límites inferiores que, dentro del límite legal aprobado en esa Junta, apruebe o haya aprobado el consejo de administración. La duración de la autorización es de 18 meses contados a partir de la fecha de la citada junta general. Esta autorización se dejó sin efecto por la junta general ordinaria celebrada el 24 de febrero de 2010, como consecuencia del acuerdo referido en el párrafo siguiente.

La citada junta general ordinaria de 24 de febrero de 2010 autorizó al consejo de administración de la sociedad para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 y concordantes del derogado Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, pudiera llevar a cabo, en la medida que estime que así lo aconsejen las circunstancias, la adquisición derivativa de acciones de Banco Español de Crédito, S.A., y su Sociedad dominante; autorizando igualmente la adquisición derivativa de dichas acciones a las Sociedades filiales del Banco. El número máximo de acciones a adquirir no rebasará, sumándose al de las que ya posean la Sociedad adquirente y sus Sociedades filiales y, en su caso, la Sociedad dominante y sus filiales, el límite legal establecido, sin perjuicio de la aplicación de los límites inferiores que, dentro del legal aprobado en la Junta, apruebe o haya aprobado el consejo de administración y todo ello siempre que la adquisición, comprendidas las acciones que la sociedad, o persona que actuase en nombre propio pero por cuenta de aquélla, hubiese adquirido con anterioridad y tuviese en cartera, no produzca el efecto de que el patrimonio neto, tal y como se define en el artículo 75 del Texto Refundido de la Ley de

Sociedades Anónimas, resulte inferior al importe del capital social más las reservas legal o estatutariamente indisponibles y siempre que pueda darse cumplimiento igualmente a los demás requisitos legales aplicables. El contravalor mínimo y máximo de adquisición de las acciones será el de su valor de cotización reducido o incrementado en un 20%, respectivamente, en la fecha en que se lleve a cabo la operación de que se trate. Las modalidades de adquisición podrán consistir tanto en compraventa, como en permuta, como en cualquier otra modalidad de negocio a título oneroso, según las circunstancias. Las adquisiciones que se realicen con base en dicha autorización podrán tener por objeto acciones que hayan de ser entregadas a los trabajadores o administradores de la Sociedad, directamente o como consecuencia del ejercicio de derechos de opción de que aquellos sean titulares, para lo cual podrá utilizarse la autocartera de la Sociedad, o llevar a cabo nuevas adquisiciones al amparo de la presente autorización. La duración de la autorización es de 5 años contados a partir de la fecha de esa junta general.

El proyecto de nuevos estatutos sociales de la entidad, referido en el apartado f) del presente informe, regula en su artículo 31 la delegación de facultades del consejo de administración en órganos colegiados y consejeros, de forma similar a los estatutos vigentes y al Reglamento del Consejo de Administración, con alguna variación derivada de la actual estructura organizativa de la sociedad. Como novedad, los artículos 34,35,36 y 37 del proyecto de nuevos estatutos, contienen una regulación básica de cada uno de los órganos colegiados delegados del consejo de administración, que quedará desarrollada por las normas sobre la materia ya consignadas en el Reglamento del Consejo de Administración. De este modo, se consigue reflejar en los estatutos la realidad organizativa de la sociedad, en consonancia con las mejores prácticas de gobierno corporativo en esta materia.

- h) **Los acuerdos significativos que haya celebrado la Sociedad y que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición, y sus efectos, excepto cuando su divulgación resulte seriamente perjudicial para la sociedad. Esta excepción no se aplicará cuando la Sociedad esté obligada legalmente a dar publicidad a esta información**

No existen acuerdos significativos celebrados por la sociedad que entren en vigor, sean modificados o concluyan en caso de cambio de control de la Sociedad a raíz de una oferta pública de adquisición.

i) **Los acuerdos entre la sociedad y sus cargos de administración y dirección o empleados que dispongan indemnizaciones cuando éstos dimitan o sean despedidos de forma improcedente o si la relación laboral llega a su fin con motivo de una oferta pública de adquisición**

Los efectos legales y convencionales que pueden derivarse de la extinción de la relación de servicios que liga al personal de Banesto con la entidad no son uniformes, sino que varían en función del personal de que se trate, del cargo o puesto de trabajo que desempeñe el empleado, del tipo de contrato suscrito con la entidad, de la normativa que rijan su relación laboral, y de otros factores diversos. No obstante, con carácter general pueden distinguirse los siguientes supuestos:

- a) Empleados: En el caso de empleados vinculados a Banesto por una relación laboral común, que constituyen la práctica totalidad del personal al servicio de la entidad, con carácter general, los contratos de trabajo que ligan a estos empleados con la entidad no contienen ninguna cláusula de indemnización por extinción de la relación laboral, por lo que el trabajador tendrá derecho a la indemnización que en su caso proceda en aplicación de la normativa laboral, según cual sea la causa extintiva de su contrato.

Existen algunos casos de vinculación por una relación laboral común cuyo contrato de trabajo les reconoce el derecho a una indemnización en caso de extinción de la relación laboral por causas tasadas, generalmente sólo por despido improcedente. Para fijar la indemnización normalmente se utiliza como base el salario fijo bruto anual del empleado vigente en el momento de producirse la extinción del contrato.

- b) Personal de Alta Dirección: En el caso del personal vinculado a Banesto por una relación laboral especial de alta dirección (contrato especial de alta dirección) existen supuestos en los que el contrato no establece ninguna indemnización por extinción de la relación laboral, por lo que el directivo tendrá derecho, en su caso, a la indemnización prevista en la normativa reguladora de la relación laboral especial de alta dirección. A estos efectos, se recuerda que el Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, regulador de la Relación Laboral Especial de Alta Dirección, prevé en su artículo 10.3 que el alto directivo podrá extinguir el contrato especial de trabajo con derecho a las indemnizaciones pactadas, y en su defecto fijadas en esta norma para el caso de extinción por desistimiento del empresario, fundándose, entre otras causas, en un cambio importante en la titularidad de la empresa, que tenga por efecto una renovación de sus órganos rectores o en el contenido y planteamiento de su actividad principal, siempre que la extinción se produzca dentro de los tres meses siguientes a la producción de tales cambios.

Junto a estos, existen otros directivos cuyo contrato sí reconoce el derecho a percibir una indemnización en caso de extinción de la relación laboral por determinadas causas. Esta indemnización normalmente se fija de forma individual para cada alto directivo en atención a sus circunstancias profesionales y a la relevancia y responsabilidad del cargo que ocupa en la entidad.

- c) Consejeros ejecutivos: En relación a los consejeros ejecutivos, los contratos reguladores del desempeño de funciones directivas, distintas de las de decisión colegiada y supervisión inherentes a su pertenencia al órgano de administración, son de duración indefinida. No obstante, la extinción de la relación por incumplimiento de sus obligaciones o por libre voluntad no da derecho a ninguna compensación económica. Si se produce por causa imputable al Banco o por concurrir circunstancias objetivas, como son las que, en su caso, afectan al estatuto funcional y orgánico del consejero Ejecutivo, el consejero tendrá derecho a percibir la indemnización prevista en los respectivos contratos, que no responde a criterios generales sino a las circunstancias personales, profesionales y del tiempo en que se firmaron. El detalle de las mismas consta en la memoria y en el informe sobre política de retribuciones que se ha puesto a disposición de los accionistas en la Junta General Ordinaria de 23 de febrero de 2.011.